

EN LO PRINCIPAL: SOLICITA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE INDICA; **PRIMER OTROSI:** ACOMPAÑA DOCUMENTO; **SEGUNDO OTROSI:** SOLICITUD QUE INDICA; **TERCER OTROSI:** SOLICITUD QUE INDICA.

**SEÑOR PRESIDENTE
COMISION ARBITRAL
CONCESIÓN VIAL RUTAS DEL LOA**

JOAQUIN MORALES GODOY, abogado, en representación de la **“SOCIEDAD CONCESIONARIA SANJOSE RUTAS DEL LOA S.A.”**, sociedad del giro de su denominación, en las causas rol 002 y 003 de 2015, acumuladas, relativas a Reclamación de Multas, al Sr. Presidente de la H. Comisión digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36¹ ter de la Ley de Concesiones de Obras Públicas vengo en solicitar la suspensión de los efectos de los actos administrativos que actualmente son objeto de reclamación ante esta H. Comisión Arbitral y que más adelante se detallan, de conformidad con los antecedentes de hecho y derecho que a continuación se indican:

I.- ACTOS ADMINISTRATIVOS CUYOS EFECTOS SE SOLICITAN SUSPENDER

¹ “Artículo 36^o ter.- El concesionario sólo podrá solicitar la suspensión de los efectos del acto administrativo reclamado ante la Comisión Arbitral desde que se encuentre constituida de conformidad con el artículo 36 bis, o ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en su caso. Dicha solicitud se tramitará con audiencia del Ministerio y para decretarla deberán existir motivos graves y calificados, debiendo acompañarse comprobantes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Arbitral no podrá, en caso alguno, autorizar o disponer la paralización de la construcción de las obras o de la prestación del servicio por un plazo superior a sesenta días, sea directamente o mediante la suspensión de los efectos de un acto del Ministerio de Obras Públicas, a menos que existiere acuerdo entre las partes en cuanto a mantener dicha paralización”.

A) Resoluciones DGOP de Multas por Incumplimiento en el Plazo de entrega de Garantía de Construcción

- Resolución DGOP N°5304 de fecha 30.12.14.
- Resolución DGOP N°98 de fecha 14.01.15².
- Resolución DGOP N°390 de fecha 28.01.15.
- Resolución DGOP N°1685 de fecha 14.04.15.
- Resolución DGOP N°2812 de fecha 30.06.15.
- Resolución DGOP N°3014 de fecha 13.07.15.
- Resolución DGOP N°3201 de fecha 28.07.15.

B) Resoluciones DGOP de Multas por incumplimiento de pago de la Segunda Cuota por Concepto de Administración.

- Resolución DGOP N°1683 de fecha 14.04.15.
- Resolución DGOP N°2694 de fecha 19.06.15.
- Resolución DGOP N°3006 de fecha 13.07.15.
- Resolución DGOP N°3550 de fecha 19.08.15.

C) Resoluciones DGOP por Incumplimiento de Pago por Concepto de Adquisiciones y Expropiaciones

- Resolución DGOP N°2695 de fecha 19.06.15.
- Resolución DGOP N°3552 de fecha 19.08.15.

D) Resoluciones DGOP por Otros Conceptos

- Resolución DGOP N°2696 de fecha 19.06.15.

² Rectifica Resolución DGOP N°5304 de fecha 30.12.14.

- Resolución DGOP N°2697 de fecha 19.06.15.
- Resolución DGOP N°2698 de fecha 19.06.15.
- Resolución DGOP N°3554 de fecha 19.08.15.
- Resolución DGOP N°3004 de fecha 13.07.15.
- Resolución DGOP N°3005 de fecha 13.07.15.
- Resolución DGOP N°3012 de fecha 13.07.15.
- Resolución DGOP N°3015 de fecha 13.07.15.
- Resolución DGOP N°3822 de fecha 03.09.15.

II.- PRESUNCIONES GRAVES DEL DERECHO QUE SE RECLAMA

Son hechos ciertos y no controvertidos por las partes, los siguientes:

1. Que, la Sociedad Concesionaria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.8.1.1³ de las Bases de Licitación, disponía de un plazo de 90 días contados desde el inicio de la concesión para hacer entrega de la Garantía de Construcción, plazo que venció el día 27 de julio de 2014⁴.
2. Que, la Sociedad Concesionaria no cumplió la obligación de hacer entrega de la Garantía de Construcción en el plazo establecido en las Bases de Licitación⁵.

³ “Dentro del plazo de 90 (noventa) días contados desde el inicio del plazo de la concesión y de la etapa de construcción, señalado en el artículo 1.7.5 de las presentes Bases de Licitación, el Adjudicatario o la Sociedad Concesionaria en su caso, deberá entregar la Garantía de Construcción para cada uno de los Sectores del Proyecto definidos en el artículo 1.3 de las presentes Bases de Licitación”.

⁴ El considerando N°6 de la Sentencia Definitiva de la causa Rol 001-2015, pronunciada por esta H. Comisión Arbitral señala: “En efecto, el plazo para proceder a tal entrega comenzó a correr el 28 de abril de 2014, fecha de publicación del decreto que adjudicó el contrato a la concesionaria en el Diario Oficial (artículo 1.7.5 de las Bases de Licitación), y era de noventa días (artículo 1.8.1.1. de las Bases de Licitación), **por lo cual expiró el 27 de julio de 2014**” (le negrilla es nuestra).

⁵ El considerando N°6 de la Sentencia Definitiva de la causa Rol 001-2015, pronunciada por esta H. Comisión Arbitral señala: “Es un hecho de la causa, no discutido por los litigantes, que la sociedad concesionaria no cumplió con la obligación de entregar la Garantía de Construcción, en los términos regulados en las Bases de Licitación, y que el término para hacerlo expiró”.

3. Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.11.2.3, letra f) de las Bases de Licitación, la no constitución o no reconstitución de las garantías establecidas en el contrato de concesión es causal de extinción de la Concesión por Incumplimiento Grave de las Obligaciones del Concesionario⁶.
4. Que, con fecha 26 de septiembre de 2014, mediante ORD. 1187, Ministerio de Obras Públicas, a través de su Director General, notificó a la Sociedad Concesionaria el incumplimiento en la entrega de la Garantía de Construcción, señalando “que se ha configurado la causal de incumplimiento grave contrato consagrada numeral 1.11.2.3 letra f)” de las Bases de Licitación”⁷.
5. Que, con fecha 26 de septiembre de 2014, mediante ORD. 1187, adicionalmente a la notificación señalada precedentemente, el Ministerio de Obras Públicas, a través de su Director General, aplicó el procedimiento previo a la solicitud de declaración de extinción de la

⁶ El considerando N°5 de la Sentencia Definitiva de la causa Rol 001-2015, pronunciada por esta H. Comisión Arbitral señala: “El citado artículo 1.11.2.3, bajo epígrafe: “Extinción de la Concesión por incumplimiento grave de las obligaciones impuestas a la sociedad concesionaria”, en su letra f), antes citada, explícitamente califica como tal incumplimiento grave la “no constitución o no reconstitución de las garantías en los plazos previstos en las presentes Bases de Licitación””.

⁷ El numeral IV de la “Demanda Declaración de Incumplimiento Grave del Contrato de Concesión y extinción de la concesión otorgada al Concesionario”, denominado “Carta Notificada a la Sociedad Concesionaria Representándole su Incumplimiento Grave”, señala que: “Con fecha 26 de septiembre de 2014, mediante ORD N°1187, el Director General de Obras Públicas, notificó a Joaquín del Cerro Aldea, Gerente General de la Sociedad Concesionaria SanJose Rutas del Loa S.A., el incumplimiento de la obligación de entrega de boleta de garantía. El oficio ordinario señala lo siguiente: “Por medio del presente, notifico a usted en su calidad de representante legal de la Sociedad Concesionaria SanJose Rutas del loa S.A., que se ha incumplido la obligación de entrega de la garantía de construcción, estipulada en el artículo 1.8.1.1. de las Bases de Licitación. De manera, que se ha configurado la causal de incumplimiento grave del contrato. Consagrada en el numeral 1.11.2.3. letra f)””.

Concesión previsto en el numeral 1.11.2.3.1 de las Bases de Licitación y 79 del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas⁸.

6. Que, con fecha 30 de septiembre de 2014, la Sociedad Concesionaria, en cumplimiento del procedimiento instruido por el Director General de Obras Públicas, informó de las gestiones que se encontraba realizando para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, además, de solicitar un plazo para la implementación de esas medidas.
7. Que, a contar de esa fecha, -30 de septiembre de 2014- el Ministerio de Obras Públicas se encontraba en la obligación de fijar “un plazo para implementar las medidas bajo la supervisión del Inspector Fiscal⁹” o solicitar a la H. Comisión Arbitral la declaración de incumplimiento grave del contrato de concesión fundada en la causal 1.11.2.3 letra f) de las Bases de Licitación.
8. Que, el Ministerio de Obras Públicas sólo con fecha 23 de marzo de 2015, presentó a la H. Comisión Arbitral la “Demanda Declaración de Incumplimiento Grave del Contrato de Concesión y Extinción de la Concesión Otorgada al Concesionaria”, fundada en el numeral 1.11.2.3 letra f) de las Bases de Licitación, esto es, “No constitución o no reconstitución de las garantías en los plazos previstos en las presentes Bases de licitación”.¹⁰

⁸ El numeral IV de la “Demanda Declaración de Incumplimiento Grave del Contrato de Concesión y extinción de la concesión otorgada al Concesionario”, denominado “Carta Notificada a la Sociedad Concesionaria Representándole su Incumplimiento Grave”, señala que: “Por consiguiente, en aplicación del artículo 1.11.2.3.1 sobre “PROCEDIMIENTO PREVIO A LA DECLARACIÓN DE EXTINCIÓN POR INCUMPLIMIENTO GRAVE” de las Bases de Licitación y artículo 79° del Reglamento de la Ley de Concesiones deberá en un plazo de 30 días enviar al Director General de Obras Públicas, un informe que contenga las medidas para subsanar la falta”.

⁹ Artículo 79 N°2 letra d) del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas.

¹⁰ El numeral VI de la “Demanda Declaración de Incumplimiento Grave del Contrato de Concesión y extinción de la concesión otorgada al Concesionario”, denominado “Como las infracciones al Contrato de Concesión Configuran la Causal de Incumplimiento Grave de las Obligaciones”, señala que: “En consecuencia del examen

9. Que, con fecha 22 de de junio de 2015, la H. Comisión Arbitral resolvió que: “Declárase que la Sociedad Concesionaria Sanjosé Rutas del Loa S.A. incurrió en incumplimiento grave del contrato de concesión de la obra pública fiscal denominado “Concesión Vial Rutas del Loa”. La misma sentencia señala: “Declárase que el incumplimiento grave del contrato, establecido en el numerando anterior, produce la consecuente extinción de la concesión antes nombrada, otorgada a la Sociedad Concesionaria Sanjosé Rutas el Loa S.A., conforme a lo dispuesto en el artículo 27 No. 3 de la Ley de Concesiones, en relación con los preceptos de las Bases de Licitación, especialmente su artículo 1.11.2.3, letra f), siendo esta declaración suficiente para tenerla por extinguida y dar curso al procedimiento administrativo que resulte pertinente;”.
10. Que, no consta en la contestación de la demanda efectuada por el Consejo de Defensa del Estado algún hecho, antecedente o actuación que justifiquen o fundamenten la inacción del Ministerio de Obras Públicas en relación con la extinción de la concesión por incumplimiento grave de las obligaciones de la Sociedad Concesionaria. Sobre el particular, transcribo a la H. Comisión Arbitral parte de la demanda interpuesta por el Ministerio de Obras Públicas, donde señala: “No hubo reacción de la Sociedad Concesionaria a la carta del MOP; la garantía para la etapa de construcción no se constituyó”.

de los hechos y normas citadas, queda en evidencia que la SC ha incurrido en la causal de incumplimiento grave prevista en la letra f) de la cláusula 1.11.2.3 de las BALI, sobre “Extinción de la concesión por incumplimiento grave de las obligaciones impuestas a la Sociedad Concesionaria”.

Así las cosas, es un hecho cierto, que se encuentra acreditado en autos, que la Concesión se termina extinguiendo por Sentencia Definitiva de fecha 22 de junio de 2015, por un hecho que ocurrió el día 28 de julio de 2014, no entrega de la Garantía de Construcción, vale decir, entre la causal de extinción de la concesión y la declaración de la misma transcurrieron 329 días.

Esta dilación entre ambas actuaciones es de responsabilidad del Ministerio de Obras Públicas, toda vez que, de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas le corresponde a él, de manera privativa y excluyente, solicitar la declaración de incumplimiento grave del contrato de concesión a la Comisión Arbitral.

Esta inactividad o dilación por parte del Ministerio Obras Públicas, en la cual mi representada no tiene responsabilidad, se traduce en que a la Sociedad Concesionaria se le han cursado multas por un total de 152.620 UTM, más de US\$ 10 millones¹¹, que no se hubieran generado si el Estado de Chile hubiere ejecutado sus obligaciones de manera oportuna y pertinente.

Todo lo anterior son hechos ciertos y que se encuentran acreditados en el expediente, y que sirvieron de base para la sentencia que declaró la extinción de la concesión, no obstante entendemos que el análisis y ponderación de los mismos es un hecho que está entregado al conocimiento y resolución de la H. Comisión Arbitral y será objeto de la sentencia definitiva.

¹¹ Considerando un tipo de cambio de \$660.

Para los efectos graficar esta situación, a continuación, se detalla un análisis con distintos escenarios de corte, donde se exponen los efectos de la dilación e inacción del Ministerio de Obras Públicas.

Las multas señaladas en la letra A) del numeral anterior se refieren a la no entrega de la Garantía de Construcción y comprenden el periodo entre el día 28 de junio de 2014 y el día 22 de junio de 2015, ambas fechas inclusive. El día 28 de junio de 2014, tal como se expuso latamente en el cuerpo de este escrito, corresponde al primer día después del vencimiento para la entrega de la Garantía de Construcción, en tanto, el día 22 de junio de 2015, corresponde a la fecha de la Sentencia Definitiva de la H. Comisión Arbitral que declaró que la Sociedad Concesionaria había incurrido en incumplimiento grave del contrato de concesión.

El monto total de multas por este concepto asciende a la suma de 45.250 UTM, lo que representa un 30% aprox. del valor total de multas impuestas.

Si sólo consideramos el período comprendido entre el día 28 de julio de 2014 y el día 26 de septiembre de 2014, fecha, esta última, en que el Ministerio de Obras Públicas notificó formalmente a la Sociedad Concesionaria, mediante ORD. 1187, que se había configurado la causal de incumplimiento grave del contrato de concesión señalada en el numeral 1.11.2.3 letra f) de las Bases de Licitación, el monto de la multa por este concepto alcanzaría a la suma de 6.100 UTM, esto es, **39.150 UTM menos de las que el Ministerio de Obras Públicas aplicó y pretende cobrar.**

Ahora bien, si consideramos el periodo comprendido entre el mismo día 28 de de julio de 2014 y el día 30 de octubre de 2014, fecha esta ultima en que

la Sociedad Concesionaria respondió el requerimiento formulado por el Director General de Obras Públicas, momento desde el cual el Ministerio de Obras Públicas se encontraba en la obligación de implementar las medidas propuesta por la Sociedad Concesionaria o solicitar la extinción de la Concesión, el monto total de las multas por este concepto ascendería a la suma 9.850¹² UTM, esto es, **35.670 UTM menos de las que el Ministerio de Obras Públicas aplicó por este supuesto incumplimiento.**

Tratándose de las multas señaladas en la letra B) del numeral anterior – incumplimientos del pago de la segunda cuota por Administración- éstas se extienden en el período comprendido entre el día 30 de enero de 2015¹³, primer día incumplimiento, y el día 22 de junio de 2015, fecha de la Sentencia Definitiva de la H. Comisión Arbitral que declaró el incumplimiento grave del contrato de concesión.

Una primera consideración a tener presente es el valor total de estas multas, que ascienden a la suma de 70.070 UTM, lo que representa un 46% aprox. del valor total de multas cursadas. Dicho monto al día de hoy equivale aproximadamente a 122.000 Unidades de Fomento, valor que prácticamente triplica el monto del pago incumplido. En efecto, el pago por concepto de control y administración incumplido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.12.2.1.1 de las Bases de Licitación, ascendía a la suma UF 43.000¹⁴,

¹² Considera multas de 100 UTM para el periodo comprendido entre el día 28.07.14 y el día 21.10.14. En tanto considera multas de 150 UTM para el periodo comprendido entre 22.10.1 y el 30.10.15, todo ello de conformidad con las Resoluciones que cursaron las multas.

¹³ De acuerdo con el numeral 1.12.2.1.1 de las Bases de Licitación la segunda cuota por Concepto de Administración y Control del Contrato de Concesión debía pagarse anualmente el último día hábil del mes de enero.

¹⁴ El numeral V de la “Demanda Declaración de Incumplimiento Grave del Contrato de Concesión y extinción de la concesión otorgada al Concesionario”, denominado “Otros Incumplimientos del Contrato de Concesión

por lo que existe una abierta desproporcionalidad entre el incumplimiento y la sanción, hecho que fue alegado por esta parte y constituye a lo menos una presunción grave del derecho que se reclama.

Adicionalmente, todas estas multas se fundan en hechos acaecidos con posterioridad tanto a la notificación del Ministerio de Obras de Obras Públicas del incumplimiento grave del contrato de concesión ocurrida el día 26 de septiembre de 2014, como al momento desde el cual el Ministerio de Obras Públicas se encontraba en la obligación de implementar las medidas propuesta por la Sociedad Concesionaria o solicitar la extinción de la Concesión.

Con todo, si consideramos la fecha en el que Ministerio de Obras Públicas Obras presentó la solicitud de incumplimiento grave de las obligaciones de la Sociedad Concesionaria a la H. Comisión Arbitral, esto es, 23 de marzo de 2015, el valor de las multas por este concepto descienden a la suma 24.480 UTM.

Hacemos presente en este punto, tal como le consta la H. Comisión Arbitral, que el Ministerio de Obras Públicas omitió el Resumen Ejecutivo de la Demanda al momento de presentar la Solicitud de Extinción de la Concesión, razón por la hubo que enmendar este error, no obstante lo cual, también aplica multas por este periodo de tiempo, en el cual, claramente mi representada no tiene responsabilidad.

de la Sociedad Concesionaria: A) No pago al Estado del ítem Administración y Control y B) No pago de multas aplicadas”, en su letra A) señala: “La Sociedad Concesionaria no cumplió su obligación de pagar al Estado de Chile, a más tardar el último día hábil del mes de enero, esto es, 30 de enero de 2015, la segunda cuota por concepto de administración y control del contrato de concesión, correspondiente a UF 43.000, establecida 1.12.2.1.1 de las Bases de Licitación”.

Tratándose de las multas señaladas en la letra c) del numeral anterior, esto es, incumplimiento en el pago por concepto de expropiaciones y adquisiciones, las multas se extienden en el periodo comprendido entre el día 24 de de abril de 2015¹⁵, primer día de incumplimiento, y el día 22 de junio de 2015, fecha de la sentencia de la H. Comisión Arbitral.

El monto total de estas multas asciende a la suma de 18.000 UTM.

Todas estas multas se fundan en hechos acaecidos con posterioridad a la fecha en que el Ministerio de Obras Públicas había solicitado la extinción de la concesión a la H. Comisión Arbitral, vale decir, se trata de multas que carecerían de causa, toda vez que dicha Secretaria de Estado había optado por aplicar la mayor sanción establecida en el contrato de concesión, cual es, la extinción de la misma. Lo que en definitiva resolverá esta H. Comisión.

Por último, las multas consideradas en la letra D), que se refieren a diversos supuestos incumplimientos, al igual que en el caso de las multas anteriores, todas se fundan en hechos acaecidos con posterioridad la fecha en que el Ministerio de Obras Públicas había solicitado la extinción de la concesión a la H. Comisión Arbitral.

El monto total de todas estas multas asciende a la suma de 19.300 UTM.

Los efectos de esta inacción o dilación del Ministerio de Obras Públicas, que no han sido negados por dicha Secretaria de Estado, es una materia que la H. Comisión Arbitral deberá analizar y sopesar a la luz de la normativa

¹⁵ De conformidad con el numeral 1.8.9 de las Bases de Licitación la Sociedad Concesionaria debía pagar al Estado el monto de UF 300.000 por concepto de Adquisiciones y Expropiaciones, pago que debía verificarse dentro del plazo de 360 días contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo de Adjudicación, hecho que se verificó el día 28 de abril de 2014.

contractual y nuestro Ordenamiento Jurídico vigente no obstante lo cual, los hechos descritos constituyen a lo menos una presunción grave del derecho que se reclama, requisito que hace procedente la suspensión de los efectos de las Resoluciones DGOP singularizadas en el numeral anterior.

III.- ANTECEDENTES CONTRACTUALES

Con fecha 23 de marzo de 2015, mediante anotación en el Libro de Obras LDO N°33, el Inspector Fiscal informó “que el día viernes 13 de marzo de 2015, se procedió al cobro de la Garantía de Seriedad de la Oferta del contrato, **por incumplimiento grave de las obligaciones de la Sociedad Concesionaria SANJOSE Rutas del Loa S.A.**, según consta en la entrega por parte e Banco BBVA, del depósito a la vista serie N°048 510-0 por la suma de \$4.229.009.750 que se adjunta” (lo subrayado y negrilla es nuestra).

Tal como lo hemos hecho presente en nuestras presentaciones, dicho cobro carecería de causa si tenemos en consideración que el Ministerio de Obras Públicas invoca como fundamento de esta actuación el incumplimiento grave de las obligaciones de la Sociedad Concesionaria, hecho que sólo fue declarado por la H. Comisión Arbitral con fecha 22 de junio de 2015. Cabe hacer presente, que de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, es la Comisión Arbitral y no el Ministerio de Obras Públicas, a quien le corresponde efectuar esta declaración.

Para los efectos que interesa, el Ministerio de Obras Públicas desde el día 23 de marzo de 2015 tiene a su disposición la suma \$4.229.009.750, que entendíamos había imputado al pago de las multas impuestas. Ignoramos las

razones de porque a esta fecha no ha efectuado la liquidación correspondiente.

Hacemos presente a la H. Comisión Arbitral, que de conformidad con la sentencia de fecha 22 de junio de 2015, la declaración de incumplimiento grave es suficiente para tener por extinguida la concesión “y dar curso al procedimiento administrativo que resulte pertinente”, hecho, que en materia de liquidación, hasta la fecha no ocurre.

En otro orden de consideraciones, y como es de su conocimiento, esta Sociedad Concesionaria ha debido recurrir a esta H. Comisión Arbitral para obtener el pago que le corresponde en virtud de lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas. En efecto, dicho artículo señala que en el evento que el Ministerio de Obras Públicas determinare no licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que reste, situación que ocurrió en la especie, deberá pagar al concesionario el valor de las inversiones necesarias para la prestación del servicio, que efectivamente hayan sido realizadas por el concesionario, y que no hayan sido amortizadas, más los costos financieros normales del mercado pertinente a tales inversiones, debidamente acreditados, incluidos los reajustes e intereses devengados hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Pese a lo claro de la regulación en esta materia, el Ministerio de Obras Públicas se niega a efectuar este pago fundado en una interpretación bastante parcial y no fundada de la norma legal.

Hacemos presente a la H. Comisión Arbitral que el Panel Técnico de Concesiones, órgano encargado por ley para proponer una recomendación al

asunto en cuestión, señaló que efectuado los análisis técnicos y económicos correspondientes, considerando sus fundamentos lógicos y normativos, recomendaba que el Ministerio de Obras Públicas debía pagar a la Sociedad Concesionaria por concepto de valor de las inversiones necesarias para la prestación del servicio la suma de UF 127.865, más los intereses correspondientes.

En términos prácticos, por un lado el Ministerio de Obras Públicas ha retenido la suma de \$4.229.009.750, correspondiente a UF 175.000 al momento de hacer efectiva la garantía, correspondiente al cobro de la Boleta de Garantía de Seriedad de la Oferta, y por otro, se niega al pago de UF 127.000, recomendación efectuado por el Panel Técnico de Concesiones.

IV.- MOTIVOS GRAVES Y CALIFICADOS

En un hecho absolutamente sorprendente y desconocido para mi representada, el día de ayer fuimos notificados y requeridos de pago por la Tesorería General de la República, trabándose embargo sobre bienes que no son de la Sociedad Concesionaria, como consecuencia del no pago de las multas que a continuación se detallan:

- Resolución DGOP 1908¹⁶
- Resolución DGOP 1909¹⁷
- Resolución DGOP 1911¹⁸
- Resolución DGOP 5304/98
- Resolución DGOP 390

¹⁶ No fue reclamada ante esta H. Comisión Arbitral

¹⁷ No fue reclamada ante esta H. Comisión Arbitral

¹⁸ No fue reclamada ante esta H. Comisión Arbitral

- Resolución DGOP 1683
- Resolución DGOP 1685
- Resolución DGOP 2694
- Resolución DGOP 2695
- Resolución DGOP 2696
- Resolución DGOP 2697
- Resolución DGOP 2698
- Resolución DGOP 2812
- Resolución DGOP 3004
- Resolución DGOP 3005
- Resolución DGOP 3006
- Resolución DGOP 3012
- Resolución DGOP 3014
- Resolución DGOP 3015
- Resolución DGOP 3201
- Resolución DGOP 3550
- Resolución DGOP 3552
- Resolución DGOP 3554
- Resolución DGOP 3822

Más allá de las legítimas diferencias que puedan existir entre las partes, las que están siendo sometidas al conocimiento y resolución de la H. Comisión Arbitral, conforme al sistema de resolución de controversias que establece la propia Ley de Concesiones de Concesiones de Obras Públicas, estimamos que

este tipo de actuaciones, dada su naturaleza y relevancia debiesen ser comunicadas previamente por la parte que las impetra.

Esta actuación constituye un motivo grave y calificado que amerita la suspensión de los efectos de las Resoluciones señaladas en el primer numeral de esta presentación.

La sociedad Concesionaria se ve expuesta al pago de más 10 millones de dólares por multas aplicadas por el Ministerio de Obras Públicas, quien ha actuado como juez y parte del contrato, vulnerándose de esta manera principios básicos del debido proceso.

Hoy, que por primera vez las multas cursadas por el Ministerio de Obras Públicas están siendo conocidas por un tercero ajeno al Contrato de Concesión -H. Comisión Arbitral- se pretende el pago de las mismas en forma inmediata, situación que deja en la absoluta indefensión a mi representada.

EL Ministerio de Obras Públicas a sabiendas que las multas se encuentran reclamadas ante esta H. Comisión, activó un mecanismo extra Ley de Concesiones de Obras Públicas, sin comunicar a esta instancia dicha decisión, y pretende por esta vía obtener el pago de las multas reclamadas antes de que esta H. Comisión Arbitral resuelva en definitiva sobre su procedencia.

Existiendo motivos calificados para ello, lo que solicitamos es que se mantenga el statu quo de la situación, mientras esta H. Comisión resuelva en definitiva si las multas son o no son procedentes y evitar perjuicios innecesarios y desproporcionados a esta parte.

POR TANTO: de conformidad con lo dispuesto en el 36 ter de la Ley de Concesiones de Obras Públicas y demás normas pertinentes, y las disposiciones de las correspondientes de las Normas “Normas de Funcionamiento y de Procedimiento de la Comisión Arbitral de la Obra Concesión Vial Rutas del Loa”;

A LA HONORABLE COMISION ARBITRAL: solicitamos la suspensión inmediata de los efectos de los actos administrativos que se encuentran reclamados en esta instancia y que a continuación se detallan:

- Resolución DGOP N°5304 de fecha 30.12.14.
- Resolución DGOP N°98 de fecha 14.01.15¹⁹.
- Resolución DGOP N°390 de fecha 28.01.15.
- Resolución DGOP N°1685 de fecha 14.04.15.
- Resolución DGOP N°2812 de fecha 30.06.15.
- Resolución DGOP N°3014 de fecha 13.07.15.
- Resolución DGOP N°3201 de fecha 28.07.15.

B) Resoluciones DGOP de Multas por incumplimiento de pago de la Segunda Cuota por Concepto de Administración.

- Resolución DGOP N°1683 de fecha 14.04.15.
- Resolución DGOP N°2694 de fecha 19.06.15.
- Resolución DGOP N°3006 de fecha 13.07.15.
- Resolución DGOP N°3550 de fecha 19.08.15.

¹⁹ Rectifica Resolución DGOP N°5304 de fecha 30.12.14.

C) Resoluciones DGOP por Incumplimiento de Pago por Concepto de Adquisiciones y Expropiaciones

- Resolución DGOP N°2695 de fecha 19.06.15.
- Resolución DGOP N°3552 de fecha 19.08.15.

D) Resoluciones DGOP por Otros Conceptos

- Resolución DGOP N°2696 de fecha 19.06.15.
- Resolución DGOP N°2697 de fecha 19.06.15.
- Resolución DGOP N°2698 de fecha 19.06.15.
- Resolución DGOP N°3554 de fecha 19.08.15.
- Resolución DGOP N°3004 de fecha 13.07.15.
- Resolución DGOP N°3005 de fecha 13.07.15.
- Resolución DGOP N°3012 de fecha 13.07.15.
- Resolución DGOP N°3015 de fecha 13.07.15.
- Resolución DGOP N°3822 de fecha 03.09.15.

PRIMER OTROSI: Que vengo en acompañar con citación los siguientes documentos:

- Documento denominado “Nomina de Deudores Morosos” de la Tesorería General de la República.
- Providencia de fecha 20 de julio de 2016, del expediente N°46-2016, firmada por el Tesorero Juez Sustanciador, del Servicio de Tesorería.
- Documento denominado “Notificación y Requerimiento de Pago” de la Tesorería General de la Republica.

SEGUNDO OTROSI: Para los efectos de resolver la presente solicitud de suspensión de los efectos de los actos administrativos que indica, solicito a la H. Comisión Arbitral, si lo tiene a bien, tener a la vista la documentación presentada por el Consejo de Defensa del Estado y esta parte como prueba documental en esta Litis. Adicionalmente, solicito a la H. Comisión Arbitral tener a la vista la causa Rol 001 de 2015, para resolver la presente solicitud.

TERCER OTROSI: Atendida la gravedad de los hechos expuestos, en particular la circunstancia de tratarse de actuaciones de terceros que se relacionan directamente con el asunto sometido a la resolución de la H. Comisión Arbitral, solicito resolver esta solicitud en forma inmediata y urgente, sin previa notificación al Ministerio de Obras Públicas.